

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de mayo de 1963 por la que se nombra la Comisión Inspectora de las enseñanzas para la obtención del Diploma de Especialización en Tecnología de Alimentos.

Habiéndose padecido error en la transcripción de la Orden de 20 de mayo del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio de 1963, se publica a continuación debidamente rectificada:

«Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 20 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de octubre).

Este Ministerio ha resuelto designar la Comisión Inspectora de las enseñanzas para la obtención del Diploma de Especialización en Tecnología de Alimentos:

Presidente: El Director del Instituto de Química «Alonso Barba», del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales:

El Director del Departamento de Química Vegetal del Instituto de Química «Alonso Barba», del Patronato «Juan de la Cierva».

Don José María Viguera Lobo, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Don Gerardo López Campos, Profesor Encargado de cátedra de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia.

Don Rafael Cañamas Mendoza, Profesor Encargado de cátedra de la Escuela Técnica de Peritos Agrícolas de Valencia.

Don Vicente Tortosa la Casta, Catedrático de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Valencia.

Don José Puerta Romero, representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Don José Pascual Vila, Vocal del Consejo Técnico Asesor del Patronato «Juan de la Cierva».

Don Agustín Trigo Pascual, representante de la Industria Cítrica, propuesto por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Don José Vicente Falgas González, representante de la Industria Arrocería, propuesto por el Sindicato Nacional de Cereales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1328/1963, de 5 de junio, sobre calificación de «Gran Invalidez» de los trabajadores que pierdan la visión en ambos ojos en accidente de trabajo.

El artículo veintidós del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis determina que las indemnizaciones por incapacidad permanente y absoluta serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia de otra persona.

El artículo cuarenta y dos del texto refundido del Reglamento de la misma fecha precisa la calificación de «Gran Invalidez» en favor de los incapacitados permanentes y absolutos cuando como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como comer, vestirse, desplazarse o análogos.

Desde luego, el mismo Reglamento, en su artículo cuarenta y uno, apartado c), considera en todo caso incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo «la pérdida de la visión de ambos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual».

Respecto de los invidentes, sin embargo, viene siendo dudosa y discutida su consideración como «grandes inválidos», habida cuenta de que aun atendidos los notables progresos realizados para su recuperación y rehabilitación, cuando menos durante los periodos que siguen a la calificación de la incapacidad, el invidente efectivamente necesita de la ayuda de otra persona para los actos más esenciales de la vida, aconsejando por otro lado la severidad extremada de la lesión un trato a favor que es el que el aumento de la renta viene a conseguir. Todo ello sin perjuicio de que en los casos en que se consiga la readaptación y autosuficiencia del invidente sea revisable la calificación de «Gran Invalidez» otorgada en principio.

Para atender a las situaciones pasadas, y habida cuenta de que el invidente es, por ministerio de la Ley, un incapaz absoluto y permanente para todo trabajo, con lo cual es notoria su condición de parado forzoso, se atiende para el incremento de sus prestaciones a los recursos del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo cuarenta y dos del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la adición de un nuevo párrafo a intercalar entre los dos de que el artículo consta, del siguiente tenor:

«En todo caso, se calificará como «Gran Invalidez» al accidentado que sufra la lesión descrita en el apartado c) del artículo cuarenta y uno, sin perjuicio de la revisión cuando procediere.»

Artículo segundo.—Uno. El presente Decreto empezará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a las incapacidades que se declaren a partir de la mencionada fecha.

Dos. Para los accidentados vivos que actualmente tengan reconocida una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo en aplicación del artículo cuarenta y uno, apartado c), del Reglamento, se complementarán sus rentas en lo necesario para abonarles el cincuenta por ciento de incremento a que se refiere el artículo cuarenta y seis del Reglamento.

Tres. Los importes anuales abonados por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, en virtud del número dos de este artículo, serán cargados por el Instituto Nacional de Previsión al Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO CORRIA

ORDEN de 28 de mayo de 1963 por la que se establecen determinadas modificaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

Ilustrísimo señor:

En el Decreto 55/1963, de 17 de enero, que estableció el salario mínimo, se prevé que la fijación de la retribución base de las distintas categorías se lleve a efecto mediante acuerdos entre empresarios y trabajadores o por disposición oficial.

El Presidente del Sindicato Nacional de Cereales, en cumplimiento del citado Decreto, se ha dirigido a este Departamento comunicando el acuerdo adoptado por las representaciones social y económica del Grupo Nacional Harinero del mismo Sindicato, en cuanto al régimen de salarios de la Industria Harinera, al propio tiempo que interesa se introduzcan en la Reglamentación de Trabajo de dicha industria algunas modificaciones de índole técnica, que la experiencia aconseja.